

RESOLUCIÓN No. 230
Valledupar, 19 JUN 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra AGREGADOS CHIRIGUANA LTDA, representada legalmente por Crisanto Díaz Rivera, por presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que para adelantar actividades de extracción de materiales de arrastre por parte de particulares en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo requieren de permiso. Así mismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

Que las personas interesadas en obtener permisos para extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, deberán presentar solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual se exprese:

- a) Nombre de la corriente o depósito cuyo cauce o lecho se proyecta explotar;
- b) Sector del mismo en donde se establecerá la explotación, precisándolo con exactitud;
- c) Clase de material que se pretenda extraer y su destino;
- d) Predios de propiedad particular riberaños al sector del cauce o lecho que se pretende explotar;
- e) Explotaciones similares, aprovechamiento de aguas, puentes, viaductos y demás obras existentes en la región, que puedan afectarse con la explotación;

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra AGREGADOS CHIRIGUANA LTDA, representada legalmente por Crisanto Díaz Rivera, por presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente".

- f) Sistema que se empleará en la explotación y métodos para prevenir los daños al lecho o cauce, o a las obras públicas o privadas;
- g) Declaración de efecto ambiental;
- h) Los demás que en cada caso se consideren necesarios.

Que el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 3 establece: "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que mediante Resolución 850 de 23 de septiembre de 2008, la Dirección General de CORPOCESAR otorgó licencia ambiental Global a la Empresa Agregados Chiriguana Ltda, con identificación Tributaria No 0900202663-5, para la explotación de material de construcción (recebo), en un sector de la finca Palmolive ubicada en jurisdicción del Municipio de Chiriguana - Cesar, en desarrollo de la autorización temporal No JCV10391 otorgada por la Secretaría de Minas Departamental.

Que según visita técnica de control y seguimiento realizada por el Ingeniero Civil Jorge Mario Durán Romero a la Empresa Agregados de Chiriguana, con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No 850 de 23 de septiembre de 2008, se constató el presunto incumplimiento de las siguientes:

- a- No ha cumplido con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.
- b- No dispone de una interventoría ambiental encargada de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- c- No tienen la zona debidamente demarcada.
- d- No están almacenando temporalmente en recipientes en buen estado los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen producto del mantenimiento de las maquinas.



Continuación de la Resolución N°

230

del 9 JUN 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra AGREGADOS CHIRIGUANA LTDA, representada legalmente por Crisanto Díaz Rivera, por presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente".

CONCLUSIÓN

Que como producto de la diligencia de inspección se logró constatar el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No 850 de 23 septiembre de 2008, proferida por la Dirección General de CORPOCESAR.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra la Empresa Agregados Chiriguana Ltda, con identificación tributaria No 0900202663-5 y representada legalmente por el Señor Crisanto Díaz Rivera, por presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No 850 de 23 de septiembre de 2008, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

PARAGRAFO PRIMERO: Adóptese de manera inmediata lo dispuesto mediante Resolución No 850 de 23 de Septiembre de 2008 proferida por la Dirección General de CORPOCESAR, y envíen con destino a este proceso informe sobre las actuaciones adelantadas en un término de treinta días (30) hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Oficio remitido por la Coordinación de seguimiento ambiental de fecha 22 de abril de 2013.
2. Informe técnico practicado por el Ingeniero, Civil Jorge Mario Duran Romero.
3. Resolución No 850 de 23 de septiembre de 2008, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.
4. Oficio de fecha 18 de marzo de 2013, dirigido al Señor CRISANTO DIAZ RIVERA.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al Señor **CRISANTO DIAZ RIVERA** representante legal de la empresa Agregados Chiriguana Ltda, o quien haga sus veces, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

9 JUN 2013

